

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1704/2012.**

**ACTOR: ROBERTO MENDOZA  
FLORES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1704/2012**, integrado con motivo de la demanda presentada por **Roberto Mendoza Flores**, en su calidad de precandidato al municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, contra la resolución de seis de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, dentro

del expediente SX-JRC-8/2012.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito presentado por el promovente y de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral en el estado de Tabasco.** El veinticinco de noviembre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario en el cual se habrán de elegir, el primero de julio de la anualidad cursante, al Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco.

**b) Convocatoria.** El treinta de diciembre del pasado año, en sesión del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco se aprobó la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO”.

**c) Acuerdo ACU-CNE/01/14/2012.** El nueve de enero de dos mil doce, se emitió el acuerdo mediante el cual se realizaron observaciones a la convocatoria de referencia.

**d) Convenio de coalición.** El trece siguiente, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, celebraron el convenio de coalición electoral total para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local y los diecisiete ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en la mencionada entidad federativa.

El mencionado convenio fue aprobado el veinte de febrero del presente año, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**e) Convocatoria para la segunda sesión plenaria.** El veintiuno de marzo del año en curso, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, publicó la convocatoria para la segunda sesión plenaria con carácter electivo, para el día primero de abril pasado.

**f) Segunda sesión plenaria.** Llegada la fecha de referencia en el resultando inmediato anterior, se llevó a cabo la segunda sesión plenaria del VIII consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática, la cual se declaró como permanente.

Durante su desarrollo, se decretó un receso, por virtud de que las empresas contratadas para la realización de las encuestas no habían entregado los resultados.

## SUP-JDC-1704/2012

El veintinueve de abril, se reanudó la sesión del Consejo Estatal, y se procedió a elegir los candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, que para el caso del municipio de Nacajuca, Tabasco; se eligió a Pedro Landeros López, como candidato a Presidente Municipal.

**g) Juicio ciudadano local.** El tres de mayo del año en curso, el hoy actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal en Nacajuca, Tabasco.

Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, se le otorgó la clave TET-JDC-33/2012-II, asunto que posteriormente, para efectos de resolución, se acumuló al diverso TET-JDC-32/2012-I.

**h) Resolución impugnada.** El nueve de mayo siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el citado asunto, cuyos puntos resolutivos versaron:

(...)

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano TET-JDC-33/2012-II, TET-JDC-34/2012-III, TET-JDC-35/2012-IV, TET-JDC-36/2012-V, TET-JDC-38/2012-II y TET-JDC-39/2012-III, al diverso juicio TET-JDC-32/2012-I; en consecuencia, glósese copias certificadas del presente fallo a los expedientes de los juicios que se acumularon.

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la sesión del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, iniciado el uno de

abril de dos mil doce y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

**TERCERO.** Se deja sin efectos la designación de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los distritos electorales uninominales I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, que fue hecha por el VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco durante la sesión iniciada el uno de abril de dos mil doce, concluida el veintinueve del mismo mes y año.

**CUARTO.** Se deja sin efectos la designación de los candidatos a presidentes municipales correspondientes a dieciséis de los diecisiete municipios que integran la Entidad, que fue hecha por el VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, durante la sesión iniciada el uno de abril de dos mil doce y concluida el veintinueve del mismo mes y año; con excepción de la designación de la candidatura correspondiente a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco; la cual subsiste por las consideraciones vertidas en el considerando noveno de la presente sentencia.

**QUINTO.** Quedan intocados los acuerdos y designaciones de candidatos distintos a los precisados en los resolutivos **TERCERO y CUARTO** que anteceden y que fueron hechos por el VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, durante la sesión iniciada el uno de abril de dos mil doce y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

**SEXTO.** Se ordena a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco que inmediatamente de que sean notificados de la presente sentencia, convoquen a los miembros del VIII Consejo Estatal Electivo a una nueva sesión plenaria para los efectos precisados en el numeral **5, incisos a, b y c**, del considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al cumplimiento de la presente sentencia en términos de los lineamientos expresados en el numeral **7, inciso a, b y c**, del considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**OCTAVO.** Se ordena a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, así como a la Comisión de Candidaturas de

dicho partido político, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, acuerden lo conducente en relación con todas y cada una de las solicitudes de información, documentación y demás peticiones que han resultado fundadas en términos del considerando noveno del presente fallo.

**NOVENO.** Se ordena a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, a la Comisión de Candidaturas de dicho partido político y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informar a este Tribunal Electoral de Tabasco del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

(...)

**i) Tercera sesión plenaria en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco.** El diez de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la tercera sesión plenaria en cumplimiento a la resolución mencionada, en la que, entre otras cosas se determinó como candidato al municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco nuevamente a Pedro Landero López.

**j) Presentación de juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce posterior, Roberto Romero del Valle y Pedro Landero López, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal de dicho instituto político, presentaron juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, acto que ahora constituye el reclamado ante esta instancia, la cual se sustenta en las consideraciones siguientes:

**“TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de dicha resolución que dejó sin efectos la designación de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales uninominales I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; así como la designación de los candidatos a presidentes municipales correspondientes a dieciséis de los diecisiete municipios que integran la Entidad, que fueron hechas por el VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

Para ello, aduce en lo particular los siguientes conceptos de agravio:

**1.** Falta de fundamentación y motivación de las actuaciones procesales e ilegal tramitación y sustanciación de los juicios por parte del Tribunal Electoral de Tabasco.

**2.** Indebida anulación de la elección de candidatos a Presidentes Municipales, en virtud de que:

**a)** El Partido de la Revolución Democrática seleccionó el método de Consejo Electivo para determinar, mediante votación libre y directa de los integrantes del Consejo Estatal, a los diecisiete candidatos a presidentes municipales y que dicha sesión fue declarada válida por el propio Tribunal Electoral.

**b)** Que en la convocatoria emitida el treinta de diciembre de dos mil once, no se estableció que serían convocados los precandidatos, aspirantes o participantes en las encuestas para presidentes municipales para estar presentes en la sesión del Consejo Electivo, ni mucho menos que tendrían la posibilidad de participar y ser escuchados en la toma de decisiones.

**c)** Que en el desarrollo de la asamblea una vez que el presidente de la mesa informó al consejo de los nombres de los participantes en las encuestas, declaró el nombre del mejor posicionado y solicitó el voto sobre dicho nombre, era inconcuso que al manifestarse en forma unánime el consejo electivo por el nombre en primer lugar, en la inmensa mayoría de los casos, no tenía sentido levantar votaciones respecto de los restantes nombres listados, toda vez que la asamblea fue claramente informada de las distintas opciones a votar.

**d)** Que los posibles acuerdos entre los precandidatos eran una posibilidad fáctica y no una obligación para que se realizasen en el curso de la sesión de consejo con la presencia de los aspirantes.

**3.** El Partido Político actor, argumenta que los candidatos a diputados de mayoría relativa fueron electos democráticamente en términos del párrafo segundo del artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y que en base a ello, no debe operar la cuota de género y por ello, prevalecer la validez de la primera elección de candidatos realizada en la sesión del Consejo de veintinueve de abril del presente año.

**1. Falta de fundamentación y motivación de las actuaciones procesales e ilegal tramitación y sustanciación de los juicios por parte del Tribunal Electoral de Tabasco.**

En lo referente al agravio identificado con el número **1**, se estima **infundado**, por las siguientes razones:

Del contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativos al trámite de los medios de impugnación, se desprende lo siguiente:

1. La autoridad u órgano partidista, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Estatal o al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

2. Cuando algún órgano del Instituto Estatal reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. Dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

4. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de la publicitación del medio, la autoridad

o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Estatal o al Tribunal Electoral, entre otra documentación, el informe circunstanciado.

Por su parte, el actor aduce que la responsable omitió fundar y motivar sus actuaciones, precisando la relativa a los acuerdos mediante los cuales el Tribunal Electoral de Tabasco le requirió que el informe circunstanciado le fuera remitido en un plazo de veinticuatro horas, lo que a decir del enjuiciante, lo colocó en grave estado de indefensión.

Ahora bien, en autos consta que los juicios ciudadanos se presentaron directamente ante el Tribunal Electoral de Tabasco, de ahí que, la Jueza Instructora dictó auto de acumulación con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, y solicitó al presidente de dicho órgano que de considerarlo, formulara requerimiento al órgano partidista, exponiendo como razón el hecho de que los medios de impugnación se habían interpuesto directamente ante esa instancia jurisdiccional y que además, los actos y resoluciones que impugnaban los actores se encontraban vinculados con el registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales ante la autoridad administrativa electoral local, precisando que dicho plazo comprendía del uno al diez de mayo.

Así mismo, la Jueza Instructora citó como fundamento el artículo 22, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, que establece como atribución de los Jueces Instructores, el de formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes y solicitar al Presidente del Pleno que requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del Instituto o de las autoridades estatales y municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes.

El mismo cuatro de mayo del presente año, al dictar el acuerdo de requerimiento el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, citó como fundamento el artículo 18, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco y 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Tabasco, que lo facultan para requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que la

## SUP-JDC-1704/2012

fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de acuerdo con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis aplicables.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En el caso, la Jueza Instructora al emitir el acuerdo mediante el cual solicitaba al Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco que formulara requerimiento al órgano partidista sí expuso el fundamento y las razones que motivaron su determinación y al acoger dicha solicitud el Presidente del órgano jurisdiccional local, determinando un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento, sí expuso los fundamentos legales que consideró aplicables, pues debe considerarse que el Presidente del Tribunal, al atender la solicitud de la Instructora, también hizo suyos los fundamentos y razones que motivaron esa solicitud.

De ahí que, éste órgano jurisdiccional estima que la actuación del Tribunal Responsable sí estuvo fundada y motivada.

Ahora bien, en lo relativo a la supuesta ilegal tramitación y sustanciación de los juicios consistente en el requerimiento a la Comisión de Candidaturas y al VIII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco para que un plazo de veinticuatro horas le remitiera, entre otra documentación, el informe circunstanciado; aun de considerarse que se tratara de una violación procesal cometida en el trámite de los medios de impugnación, la misma no resultaría de la entidad suficiente para ordenar la revocación

del fallo impugnado, en razón de que dicha irregularidad no trasciende al fondo de lo resuelto por el tribunal local.

Lo anterior es así, toda vez que el informe circunstanciado si bien es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, éste no constituye parte de la litis, pues ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por parte del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XLIV/98 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, 1997-2010, página 1140.

## **2. Indebida anulación de la elección de candidatos a Presidentes Municipales**

### **a) Encuestas**

En la convocatoria de treinta de diciembre del dos mil once y el acuerdo ACU-CNE/01/014/2012 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron observaciones a la convocatoria para elegir a los candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de presidentes municipales, síndicos y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional del estado libre y soberano de Tabasco, de fecha nueve de enero de dos mil doce, en la Base VI, apartado A, inciso 2), se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

#### **A. Método de elección**

(...)

2) La elección de las candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Presidentes Municipales del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, tomando en cuenta para su definición los resultados de los sondeos de opinión a la ciudadanía en los que se permitan conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a dichas candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, y los posibles acuerdos a los que lleguen los precandidatos

debidamente registrados.

Los sondeos de opinión para la elección de las candidatas y candidatos a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Presidentes Municipales del Estado Libre y Soberano de Tabasco, serán realizadas dentro del periodo de precampañas establecido en la legislación electoral estatal vigente, previo acuerdo para la instrumentación respectiva del Comité Ejecutivo Estatal, y la comisión de candidaturas.

(...)

Por su parte, el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dispone lo siguiente:

**De la elección de los candidatos a cargos de elección popular**

(...)

**Artículo 275.** Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, **diputaciones locales** y federales por el principio de mayoría relativa, **presidencias municipales**, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;**
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

(....)

De la citada disposición estatutaria, se desprende la existencia de diversos métodos de elección para llevar a cabo los procesos de designación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución

Democrática, entre los que destaca, el relativo a la votación de los consejeros de la instancia correspondiente, sin que en la normativa partidista se advierta que, para llevar a cabo dicho Consejo, deba utilizarse como método de designación de candidatos a cargos de elección popular las encuestas, por lo que se considera que el método previsto en la Base VI, apartado A, inciso 2), de la convocatoria de que se trata, es el de “Consejo Estatal Electivo” .

Así, lo relativo a las encuestas o “sondeos de opinión a la ciudadanía” previsto en la convocatoria referida, debe considerarse como uno más de los instrumentos de valoración que los consejeros pueden utilizar como auxiliares para definir el sentido de su voto.

**b) Presencia de precandidatos en la sesión del Consejo Estatal.**

Ahora bien, el Tribunal responsable actuó de manera indebida, al considerar que “la mesa directiva del Consejo, se encontraba obligada a proveer lo necesario para que los precandidatos debidamente registrados a las presidencias municipales estuvieran presentes en la sesión, con la finalidad de que fuese factible que los aludidos precandidatos pudiesen llegar a acuerdos, de ser el caso, y hacer alguna propuesta al órgano electivo, quien tomando en cuenta todos los elementos apuntados, podía tomar su decisión con plena libertad y autonomía”, toda vez que, no hay alguna disposición estatutaria o reglamentaria del instituto político que así lo determine.

Debe precisarse que, atendiendo a la integración del Consejo Estatal, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dispone lo siguiente:

(...)

**Del Consejo Estatal**

**Artículo 63.** El Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

- a) De 75 a 150 Consejeros electos en los distritos electorales, de acuerdo a la convocatoria y al Reglamento emitido por el Consejo Nacional;
- b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;
- c) Por el Gobernador o Gobernadora del Estado, los ex Gobernadores y los Presidentes Municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al Partido;
- d) Por los legisladores locales afiliados al Partido;

## SUP-JDC-1704/2012

e) Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado;

f) Por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos; y

g) Por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales del Estado, los cuales no podrán ser más de un treinta y tres por ciento del total de Municipios en el Estado.

Para la designación de los Consejeros contemplados en el presente inciso se tomará en consideración la votación constitucional inmediata anterior emitida en el ámbito municipal, siendo designados como Consejeros aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que hubieran obtenido en su Municipio una votación emitida a favor del Partido superior al diez por ciento.

Los Consejeros nombrados por este método serán ratificados o sustituidos inmediatamente después de que se tengan los resultados obtenidos en cada elección constitucional de carácter local, siguiendo el procedimiento señalado en este inciso.

**Artículo 64.** Además de la integración señalada en el artículo anterior, participarán como invitados, con derecho a voz, aquellos representantes sociales afiliados de carácter estatal en un número no mayor del veinte por ciento del número total de Consejeros Municipales, mismos que serán aprobados por un ochenta por ciento del mismo Consejo.

(...)

Ahora bien, en lo relativo a las sesiones del Consejo, el Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del instituto político referido, establece:

(...)

**Artículo 53.** Las sesiones del Consejo serán públicas sólo en su apertura. Ocurrido ello sólo podrán permanecer y participar con plenos derechos sus integrantes, los invitados así como los miembros de la Comisión Nacional de Garantías con exclusivo derecho a voz en el Consejo Nacional.

(...)

De las disposiciones antes referidas, se advierte que, los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, específicamente, a Presidentes Municipales, no forman parte del Consejo, por tanto, no pueden estar presentes y menos aún, participar en sus sesiones.

Esto es, de la normativa interna no puede desprenderse la obligación que a dicho órgano le impuso el Tribunal Responsable "proveer lo necesario para que los candidatos

debidamente registrados a las presidencias municipales estuvieran presentes en la sesión”.

Para que existiera esa obligación por parte del órgano partidista referido, debió estar prevista en el Estatuto o en alguna disposición reglamentaria del instituto político, pero además de ello, contemplarse en la convocatoria respectiva, y al no actualizarse dichas hipótesis, es inconcuso que no existe la obligación que la responsable decretó en la resolución que es materia de este juicio.

Es cierto que en la convocatoria referida se estableció que para la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, se tomaría en cuenta para su definición los resultados de los sondeos de opinión a la ciudadanía y **“los posibles acuerdos a que llegaran los precandidatos debidamente registrados”**, pero también lo es que lo relativo a dichos acuerdos, se contempló como una posibilidad y no como una obligación, como indebidamente lo interpretó el tribunal local.

**c) Mecánica utilizada en la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.**

Contrario a lo sostenido por el Tribunal Responsable, éste órgano jurisdiccional estima que fue errónea la interpretación y determinación asumida en la sentencia impugnada, al considerar que el hecho de que el Consejo Electivo, procediera a realizar la votación directa respecto del precandidato que ocupaba el primer lugar en la encuesta, sin considerar ni poner a consenso a los demás precandidatos, vulneraba los derechos de los precandidatos debidamente registrados, pues a decir de la responsable, el órgano colegiado partidista debió ajustar su actuación al método establecido en la convocatoria respectiva.

Éste órgano de control constitucional estima que no se violentaron los derechos de los precandidatos registrados en razón de lo siguiente:

En el desarrollo de la sesión plenaria con carácter electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, iniciada el domingo uno de abril de dos mil doce, y reanudada el veintinueve de abril del presente año, donde se desahogó el punto VIII del orden del día, relativo a la “elección de las candidatas y candidatos a presidentes municipales del Partido de la Revolución Democrática, para ser postulados por la coalición electoral “Movimiento Progresista por Tabasco”, cuya constancia obra de las fojas 584 hasta la 600 del accesorio uno, del expediente en el que se actúa; se desarrollaron los siguientes actos para cada uno de los

Municipios:

a) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, informaba quienes se habían inscrito como precandidatos en cada Municipio, además, señalaba el nombre de quien había resultado mejor posicionado en los resultados de la encuesta.

b) El Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal, manifestaba que el método para seleccionar a los candidatos a presidentes municipales era el de Consejo Electivo y solicitaba que los que estuvieran a favor del ciudadano (mencionaba el nombre de quien había resultado mejor posicionado en las encuestas) alzaran su gafete de voto.

c) Se asentaba el número de votos, a favor, en contra y abstenciones. (En las votaciones correspondientes a los diecisiete municipios, los resultados fueron por unanimidad, ciento cincuenta y nueve votos, cero en contra y cero abstenciones).

d) Después de obtener la votación y señalar que ésta había sido **unánime** (a favor del ciudadano mejor posicionado de acuerdo a las encuestas), se declaraba oficialmente candidato propietario a Presidente Municipal del Municipio, para que fuera postulado por la "Coalición Movimiento Progresista por Tabasco".

Del procedimiento antes descrito se estima que no se vulneraron los derechos de los precandidatos registrados, porque el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Instituto Político, informaba los nombres de las personas que habían obtenido su registro, es decir, mediante ese acto los Consejeros tenían pleno conocimiento de las opciones que había para cada Municipio.

Esto es, al nombrar a cada uno de los precandidatos, en realidad se sometía a consideración del órgano electivo a cada uno de ellos.

Ahora bien, si la votación de los Consejeros sobre el mejor posicionado en las encuestas se dio por unanimidad de ciento cincuenta y nueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones; es evidente que resultaba ocioso someter a votación del Consejo al resto de los precandidatos, esto en razón de que los Consejeros sólo pueden emitir un solo voto.

Por lo anterior, el agravio en estudio se estima **fundado**, en virtud de que le asiste la razón al instituto político actor al considerar que fue indebida la anulación de las designaciones de candidatos a Presidentes Municipales, por parte del Tribunal

responsable.

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional debe modificar la sentencia impugnada prevaleciendo las designaciones de candidatos a Presidentes Municipales realizadas en la segunda Sesión Plenaria con carácter electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, iniciada el uno de abril de dos mil doce y reanudada el veintinueve de abril siguiente.

Por las razones ya expuestas y atendiendo al principio de derecho relativo a que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, debe quedar sin efectos lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia 1/2012-I y sus acumulados, relativo al procedimiento para designar a los candidatos a presidentes municipales de Cunduacán y Nacajuca, Tabasco.

### **3. Excepción a la Cuota de Género en candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa.**

El agravio número **3** es **infundado** pero no por las razones aducidas por el Tribunal responsable, sino en base a las siguientes consideraciones:

De inicio, debe precisarse que la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno y que entró en vigor para México el tres de septiembre del mismo año), establece en su artículo primero que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera.

Por su parte, el artículo 3 de la referida Convención dispone que los Estados parte, tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre

Asimismo, el artículo 7, inciso a), señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del

país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belem do Pará), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, señala en su artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 5 del señalado instrumento, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por su parte, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En ese sentido, en nuestro país se han hecho reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra la mujer, entre los que se encuentran aquellas medidas afirmativas que tiene por objeto establecer cuotas de género para garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

Bajo tales criterios, la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de dos mil seis, establece en el artículo 5, fracción I, que las acciones afirmativas con el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

Asimismo, el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento, establece que la política nacional en materia de igualdad, tendrá como objetivos fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

Así, en nuestro sistema jurídico es posible que una norma contemple algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la equidad de género en

materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

En el caso, el artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 217.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como las de Presidentes Municipales y Regidores que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de Mayoría Relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

(...)

De una interpretación sistemática y funcional debe considerarse que el contexto esencial del artículo citado, es el de una norma que establece el registro de candidaturas de mayoría relativa bajo el principio del respeto de la cuota de género, el cual requiere en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial de interpretación con perspectiva de género.

La citada disposición corresponde a una acción afirmativa, la cual tiene un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubica en condiciones desfavorables.

La referida acción afirmativa tiene por objeto aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a uno de los géneros en posiciones desfavorables.

Ahora bien, éste órgano jurisdiccional considera que la interpretación del artículo citado debe realizarse en forma sistemática, funcional y con perspectiva de género a fin de no hacer nugatoria la acción afirmativa que contiene.

Lo anterior, acorde con la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, quinto párrafo, en relación con el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas.

Así, la interpretación armónica del artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto a las candidaturas a Diputados, debe ser en el sentido de considerar que los partidos políticos están obligados a dar cumplimiento de manera eficaz, a efecto de integrar con al menos el cuarenta por ciento de candidatos de un mismo género, sin hacer distinción respecto al método por el que fueron designados, en virtud de que todos los procesos de selección previstos en los estatutos partidistas tienen el carácter de democráticos.

Es decir, el criterio interpretativo que debe prevalecer a juicio de éste órgano de control constitucional, consiste en que, en la definición de candidaturas, **la cuota de género debe cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos.**

Similar criterio fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver los juicios SUP-JDC-12624/2011 y SUP-RAP-81/2012”.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diez de junio de dos mil doce, Roberto Mendoza Flores, presentó ante la autoridad señalada como responsable, el presente medio de impugnación, a efecto de controvertir la sentencia señalada en el resultando anterior.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SRX-SGA-1636/2012, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, da cumplimiento al acuerdo de diez de junio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidente del mencionado órgano jurisdiccional, y remite el original del medio de impugnación, las constancias de publicación correspondientes, y demás documentación para la resolución del presente juicio ciudadano.

**IV. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias

atinentes, mediante proveído de once de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1704/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4549/12 de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

**Segundo. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por improcedente, ya que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g) del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

En tal virtud, es de advertir que en términos del artículo 25, párrafo 1 de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables,

con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

1 Artículo 25.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el párrafo 1 del artículo 84 de la ley en comento, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el

recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, página 372, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos de esa jurisprudencia, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en

el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del numeral trasunto se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este tribunal, cuando se aprecien temas de constitucionalidad de alguna ley en materia electoral, de ahí que en el caso, al no actualizarse algún supuesto de procedencia, ni aun conforme a los que ha emitido esta Sala Superior, como resultado de un ejercicio de interpretación, es que el recurso de reconsideración será improcedente; por ello, es inconducente cambiar la vía a dicho medio de defensa.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable resolvió un juicio de revisión constitucional electoral, en el que del examen de la demanda y sentencia que se dictó –la cual ahora

se reclama-, se advierte que no se realizó ni se abordó de manera explícita o implícita algún planteamiento o pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna ley en materia electoral o de la normativa estatutaria del Partido de la Revolución Democrática.

En la demanda del presente juicio, el actor en esencia, planteó como motivos de inconformidad:

1. Que con la resolución impugnada *“no se cumplió los supuestos del artículo 86 de la Ley de la Materia, por lo cual era procedente determinar la improcedencia de la demanda interpuesta por un partido político en contra de su militancia”*.

2. Establece que contrario a lo señalado por la responsable, el Consejo Estatal –como autoridad máxima del partido- en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Nacional, la mencionada autoridad intrapartidista, pudo acreditar como “invitados”, a todos los precandidatos a los cargos de elección, a efecto de que estuvieran presentes en la sesión, y ahí, pudieran tener la posibilidad de deducir su oferta política.

En esa línea, expresa que la determinación de la Sala Regional, en cuanto sustenta que en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, no existe obligación del Consejo Estatal de citar a los precandidatos a las sesiones de consejo, viola su derecho de ser votado, en tanto que es derecho de los candidatos dirigirse a su electorado.

3. Aduce que se vulnera su derecho político-electoral, derivado de la omisión de darle a conocer los documentos en los que se sustentó la metodología de las encuestas, así como sus resultados, en tanto que el Tribunal Electoral de Tabasco determinó que esa desatención quebrantó los principios de certeza, legalidad y transparencia; y por el contrario, la Sala Regional protegió a la autoridad intrapartidista para no dar a conocer esos documentos, estimando como correcto que solo se haya tomado en cuenta a los candidatos que resultaron mejores posicionados de las citadas encuestas.

Como se ha visto, de lo resuelto por la Sala Regional, así como los planteamientos de agravio realizados por el enjuiciante ante esta instancia, se evidencia que en la ejecutoria reclamada no se realizó ningún pronunciamiento de manera explícita o implícita en torno a la constitucionalidad de algún precepto legal específico, ni de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en el que a partir de ese, estimara su contravención o no con la Constitución General de la República y, por ende, su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto.

De ahí que resulta improcedente el presente medio de impugnación, ya que la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional, lo cual no es admisible, en términos de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente invocadas.

## **SUP-JDC-1704/2012**

En consecuencia, toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el diverso juicio SX-JRC-8/2012, ni es posible reencauzarlo a recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roberto Mendoza Flores, contra la sentencia de seis de junio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el diverso juicio identificado con el número de expediente SX-JRC-8/2012.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

**SUP-JDC-1704/2012**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO